

COMENTARIOS A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA 2ª DEL TRIBUNAL SUPREMO 459/2016, DE 14 DE OCTUBRE, EN EL LLAMADO "CASO DEL PROCÉS"

Enrique Gimbernat Ordeig

Catedrático de Derecho penal de la Universidad Complutense

Tomás Salvador Vives Antón

Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Valencia

José Luis Díez Ripollés

Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Málaga

María del Mar Carrasco Andrino

Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Alicante

Francisco Javier Álvarez García

Catedrático de Derecho penal de la Universidad Carlos III

Sumario: 1. Cuestiones sustantivas. 1.1. Asalto al Ordenamiento. 1.2. La realidad paralela. 1.3. Los elementos del delito de sedición. 1.4. Alzamientos públicos y tumultuarios. 1.5. Presunta quiebra del principio de legalidad penal. 1.6. El concepto de alzamiento. 1.7. La ilegal reunión convocada en la Consejería de Economía sí impidió el ejercicio de funciones públicas. 1.8. El derecho de reunión y la libertad de expresión. 2. Cuestiones procesales. 2.1. Juez ordinario predeterminado por la ley. 2.2. Dictamen del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas. 2.3. Derecho a la doble instancia. 2.4. Los no aforados. 2.5. Vulneración del derecho al juez imparcial. 2.6. Derecho a la práctica de la

prueba. 2.7. Desigualdad de trato. 2.8. Presunta detención arbitraria de los acusados. 2.9. Malversación de caudales públicos. 3. Conclusiones.

En lo que sigue se efectuará una crítica del documento denominado: «Valoración fáctico-jurídica por parte de observadores internacionales y nacionales de la Sentencia condenatoria de autoridades y líderes sociales catalanes (STS 459/2019)» (en adelante IOI)*.

Se trata de llevar a cabo un análisis de los contenidos del referido texto, contrastándolos con la actividad procesal desenvuelta alrededor del denominado coloquialmente «juicio del procés»; es decir: no sólo con la Sentencia que puso fin al procedimiento, sino también con otra clase de resoluciones (fundamentalmente autos) donde se resolvían distintas cuestiones planteadas por los procesados. Finalmente se incluye, «a modo de conclusión», una serie de consideraciones donde se realiza una valoración global del Informe del, denominado, grupo de «observadores internacionales y nacionales» en el aludido procedimiento.

1. CUESTIONES SUSTANTIVAS

1.1. ASALTO AL ORDENAMIENTO

Lo más llamativo del informe del IOI es cómo se procede a una notable desfiguración hermenéutica y sistemática del Ordenamiento. En efecto, uno de los momentos decisivos en la insurrección contra el Estado protagonizada por los independentistas catalanes, radica en la aprobación, por el Parlamento de Cataluña, de las Leyes de «desconexión» y del «referéndum», luego declaradas nulas por el Tribunal Constitucional. En ellas, los independentistas, conculcando la Constitución, el Estatuto de Cataluña, el Reglamento del Parlamento, los informes del Consejo Consultivo, de los Letrados del Parlamento y del Secretario General del mismo, toman decisiones ejerciendo potestades de las que carecen, y anulan el Ordenamiento vigente; pero al mismo tiempo invocan el Ordenamiento cuando entienden que puede ser usado, a modo de cobertura, para excusar su ilícito comportamiento. Es decir: están continuamente «entrando y saliendo» del Ordenamiento Jurídico, de un modo que lleva, en conjunto, a su conculcación.

1.2. LA REALIDAD PARALELA

En el sentido anterior, se llega a aseverar en el IOI que:

El referéndum «cuya ley y decreto de convocatoria habían sido sucesivamente suspendidos por el Tribunal Constitucional (y posteriormente anulados por el mismo después de la celebración de la consulta), sustrayéndole toda la eficacia jurídica, como señala la sentencia del Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones». Por ello, «El voto que se emitió fue..., un voto meramente simbólico en

* <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/30140>

legítimo ejercicio de las libertades de expresión e ideológica, sin consecuencias jurídicas para el ordenamiento vigente. Nada se impidió tampoco ese día por parte de la ciudadanía, como sí exige el tipo penal de la sedición».

Es decir, según el IOI, en tanto que la convocatoria del referéndum y la ley que lo amparaba había sido anulada, nada impedía que realizaran su ilegal convocatoria, pues el acto de votación nada suponía en cuanto a su eficacia jurídica (lo que no les impidió, semanas después, declarar la independencia, suspenderla momentos después, y volver a declararla más tarde).

Desde luego, se trata de una argumentación tramposa con la que se pretende «blanquear» el hecho de que, en contra de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, los independentistas decidieron llevar adelante la celebración del referéndum, sirviéndose para ello de la Policía Autónoma (cuerpo policial armado). Resulta sorprendente que unos juristas afirmen que, declarada la ineficacia jurídica de ciertos hechos, se pueden ejecutar lícitamente acciones de ellos derivadas.

En realidad, todo el argumentario presuntamente «jurídico» obrante en el IOI, se desenvuelve en una «realidad paralela», en la que se confunden intencionadamente elementos de instituciones jurídicas vigentes con incorporaciones caprichosas con las que se pretende «revestir jurídicamente» lo que no han sido más que «actos de fuerza».

1.3. LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE SEDICIÓN

Lo anterior se refleja perfectamente en la interpretación propuesta en el IOI del delito de sedición. En efecto, este injusto no exige, como por el contrario se afirma en el IOI, «una insurrección o una sublevación violentas» (pág. 5). Por el contrario, el artículo 544 CP preceptúa:

«Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales».

A la vista del texto del artículo 544 del Código Penal, algo resulta evidente: que no se exige la violencia en el alzamiento «público y tumultuario» al que se refiere el tipo (sí se requiere en el delito de rebelión); por el contrario, en el delito de sedición basta el empleo de «fuerza» o, alternativamente, la actuación «fuera de las vías legales»; es decir: este segundo medio de comisión no exige empleo de «fuerza» alguna.

Lo que hace el IOI, para llegar a la conclusión de que en el delito de sedición se exige, en todo caso, «violencia», es equiparar «fuera de las vías legales» con «vía de hecho», algo que carece de justificación; luego, «vía de hecho» con «fuerza» (pág. 5), y a continuación esta última con «violencia», lo que obviamente constituye una grosera manipulación de la descripción legal.

1.4. ALZAMIENTOS PÚBLICOS Y TUMULTUARIOS

El 20 de septiembre de 2017, durante la entrada efectuada por la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona en la sede de la Consejería de Economía, una multitud, convocada por líderes independentistas, impidió la realización de la diligencia ordenada por el Juez titular de aquél Juzgado, destrozó vehículos de las Fuerzas de Seguridad del Estado, no permitió la realización regular de la actuación judicial, intimidó a los integrantes de la Guardia Civil (a los que se pretendía hacer transitar por un estrecho pasillo abierto en la multitud, que únicamente permitía el paso en fila individual), se impidió la salida de la Letrada de la Administración de Justicia del edificio de la Consejería de Economía donde se había ordenado por la Juez se llevaran a cabo diligencias (hubo de hacerlo por los tejados), etc. (págs. 42 y ss., de la Sentencia).

Pues bien, es evidente que esta conducta estaba dirigida a evitar la ejecución de una resolución judicial, y ello se llevó a cabo fuera de las vías legales durante la realización de un alzamiento «público y tumultuario», proporcionándose así la base fáctica del delito de sedición.

No fue el aludido el único acto impeditivo del cumplimiento de resoluciones judiciales, pues los hubo también en el registro de la casa del Sr. Jové, en el de la sede del Departamento de Exteriores, de naves de una urbanización o en la localidad de Berga (pág. 47 de la Sentencia).

Otros alzamientos públicos y tumultuarios fueron convocados por los condenados el 1 de octubre de 2017, ante los centros escolares utilizados para desarrollar la ilegal votación que había sido prohibida por el Tribunal Constitucional. En esos alzamientos impeditivos de resoluciones judiciales, los alzados llegaron a situar, a modo de escudos humanos, a niños y personas de avanzada edad en una primera fila, para así oponerse a la actuación de la Policía.

1.5. PRESUNTA QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

Se afirma en el IOI: «Las condenas que van de 9 a 13 años de prisión por un delito de sedición quiebran el principio de legalidad penal» (pág. 5), y la explicación que se proporciona a esta afirmación es: «carece de razonabilidad de tal modo que dicha aplicación resulta imprevisible para sus destinatarios». Esta última afirmación se apoya en la cita de una Sentencia del Tribunal Constitucional, la 137/1997.

En realidad, se invoca el pasaje de una Sentencia que en ningún momento se ha referido ni al delito de sedición ni a un problema de medición de la pena, sino a algo muy distinto, en concreto a lo siguiente:

«Desde el punto de vista del enjuiciamiento constitucional cabe hablar de aplicación analógica o extensiva in malam partem, vulneradora del principio de legalidad penal, cuando dicha aplicación carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, sea por apartamiento del tenor literal del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente».

Como puede fácilmente comprobarse, se desfigura la argumentación jurisprudencial. Así —y al margen de lo que se afirma en el IOI—, puede aseverarse que ni las penas del delito de sedición (que son, dependiendo de los supuestos, de ocho a diez años, diez a quince años o cuatro a ocho años) ni el tipo de sedición, conculcan el Principio de Legalidad material. En todo caso, la crítica debería ser la contraria por lo que se refiere a una de las penas, pues lo exiguo del marco penal abstracto en uno de los casos (dos años) dificulta que el juzgador valore adecuadamente las distintas circunstancias que pueden concurrir en el concreto supuesto.

En cuanto a la tipicidad (que no a la pena que es a lo que se refieren en el IOI), y al margen de que parezca o no adecuada la persistencia en nuestro Ordenamiento de un delito como el de sedición, los elementos que integran positivamente lo injusto: alzamiento, tumultuario, impedir, fuerza o fuera de las vías legales..., no presentan dificultades excepcionales ni para su concreción ni para su prueba.

La conclusión sólo puede ser una: se ha desarrollado una argumentación capciosa por el IOI, y, lo que es más grave, se ha torcido el contenido de una resolución del Tribunal Constitucional.

1.6. EL CONCEPTO DE ALZAMIENTO

Se afirma en el IOI:

«..., en la sentencia se prescinde del concepto de alzamiento acuñado por su propia jurisprudencia, sustituyéndolo por el concepto de “desobediencia tumultuaria, colectiva y acompañada de resistencia o fuerza” (pág. 396)» (pág. 5 IOI).

Nada más incierto. En efecto, en la Sentencia tanto se hace depender, como no podía ser de otra manera, la existencia del delito de sedición de la realidad del alzamiento, que se define en la misma qué se entiende por alzamiento e incluso se señalan conceptos evolucionados del mismo. Véanse en este último sentido los siguientes pasajes de la resolución:

«El alzamiento, por tanto, se caracteriza por esas finalidades que connotan una insurrección o una actitud de abierta oposición al normal funcionamiento del sistema jurídico, constituido por la aplicación efectiva de las leyes y la no obstrucción a la efectividad de las decisiones de las instituciones» (pág. 282).

O el concepto «evolucionado» de alzamiento:

«No faltan propuestas doctrinales que propugnan una interpretación actualizada de ese alzamiento público, que abarque la interconexión, de miles de personas que pueden actuar de forma convergente, sin presencia física, a través de cualquiera de los medios que ofrece la actual sociedad de la información» (pág. 280).

Al margen de lo anterior, el alzamiento se pone en el centro de la tipicidad en numerosísimos pasajes de la Sentencia, en alguno de los cuales se le diferencia con claridad de lo que pudiera constituir una simple desobediencia:

«La desobediencia clásica y simple es un delito muy distinto a la sedición. Ya hemos apuntado supra que la sedición es mucho más, es un aliud y no solo un plus. Implica conductas activas, alzamiento colectivo, vías de hecho o despliegue de resistencia. Por eso puede existir delito de sedición aunque no se haya producido un requerimiento personal previo a cada uno de los particulares que activan el proceso sedicioso o se implican en él. Es inasumible pretender extrapolar a esta tipicidad lo que se ha dicho a veces para el delito de desobediencia común (cfr. art. 556 CP), como parecía pretender el acusado en algunas de las respuestas dadas en el interrogatorio de que fue objeto en el plenario» (pág. 391).

No obstante, lo más lamentable de la crítica del IOI a la Sentencia en este punto, es que se altera la redacción de la resolución. En efecto, según el IOI:

«Sin embargo, en la sentencia se prescinde del concepto de alzamiento acuñado por su propia jurisprudencia, sustituyéndolo por el concepto de “desobediencia tumultuaria, colectiva y acompañada de resistencia o fuerza” (pág. 396)» (pág. 5 del IOI).

El problema se encuentra en que es incierto lo que el IOI «dice que dice» la Sentencia. Véase lo que, en realidad, se escribe en el pasaje de la Sentencia citado por el IOI:

«... la sedición no es otra cosa que una desobediencia tumultuaria, colectiva y acompañada de resistencia o fuerza» (pág. 396 de la Sentencia).

En el IOI se ha sustituido el concepto de «sedición», por el de «alzamiento», alterando así los términos de la Sentencia. Evidentemente, una cosa es la entera descripción del delito y otra muy distinta uno de sus elementos típicos. En suma, los autores del IOI han cambiado la redacción de la Sentencia.

Pues bien, que la sedición es una desobediencia tumultuaria colectiva a través de determinados medios, y que ese tipo de desobediencia reúne las notas de un alzamiento, es una opinión que puede ser compartida o no (de la misma forma que puede sostenerse con autoridad la tipicidad de la rebelión), pero desde luego en ningún momento se pretende en la sentencia prescindir del concepto de alzamiento. Conscientes de ello, los autores del IOI alteran el texto de la Sentencia.

1.7. LA ILEGAL REUNIÓN CONVOCADA EN LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA SÍ IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Se afirma en el IOI:

«...considerando probado [en la Sentencia] que los registros en la Consejería de economía pudieron llevarse a cabo a pesar de la multitudinaria concentración; ningún ejercicio de funciones públicas se impidió, pues, ese día» (pág. 5 del IOI).

Lo que la Sentencia dice, sin embargo, es:

«La movilización impidió que la Guardia Civil pudiera introducir en el edificio a los detenidos, quienes debían estar presentes en el registro, conforme disponen las leyes procesales. También impidió que pudiera ser atendida la orden judicial con plena normalidad» (pág. 44 de la Sentencia).

Llegados a este punto se impone una consideración: no cabe duda de que las discrepancias en la interpretación jurídica forman parte irrenunciable del «hacer del Derecho». Pero no la falsedad, la sustitución o la simulación, y mucho menos cuando la referencia se hace a términos objetivos fácilmente comprobables, en este caso el texto de la Sentencia del Tribunal Supremo.

1.8. EL DERECHO DE REUNIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Una de las apelaciones más recurrentes a lo largo de todo el IOI es que las concentraciones impeditivas de la ejecución de resoluciones judiciales y administrativas, no consistían más que en el mero ejercicio del derecho de reunión. Nada menos cierto.

En efecto, la Carta de Derechos Fundamentales de la UE consagra el derecho a de reunión pacífica (artículo 12.1), añadiendo en su número 2: «El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenas...». En el mismo sentido se pronuncian los artículos 11.1 y 2 de la Convención de Roma, y 21.1 de la Constitución española.

Más como afirma la Sentencia del TEDH, caso G. contra Alemania, de 6 de marzo de 1989: «una reunión deja de ser pacífica si en el curso de la misma se ejerce cualquier tipo de violencia, se exhiben o usan armas o se lanzan objetos contundentes»; y en idéntico sentido, en la resolución del mismo Tribunal en el caso Krudevicius contra Lituania, de 15 de octubre de 2015, se asevera:

«...las garantías del artículo 11 se aplican a reuniones y manifestaciones, excepto a aquellas en las que los organizadores y participantes tienen ese tipo de intenciones (violentas), incitan a la violencia o de alguna otra forma rechazan los fundamentos de una sociedad democrática».

En la misma dirección nuestro Tribunal Constitucional, desde la ya veterana Sentencia 2/1982, de 29 de enero, viene manifestando de forma tajante que la violencia intimidatoria constituye un límite al derecho de reunión; doctrina que ratifica la STC 66/1995, de 8 de mayo, donde se afirma: «Las reuniones no pacíficas —y así deben considerarse cabalmente a aquellas en las que los participantes llevan a cabo actos violentos— ya resultan excluidas del derecho de reunión».

Pues bien, ¿cómo denominar pacífica una reunión en la que los asistentes acorralan a los miembros de los cuerpos policiales y destrozan sus vehículos? ¿Cómo ignorar que el derecho de reunión no cubre convocatorias en las que se «rechazan los fundamentos de una sociedad democrática» (TEDH, Krudevicius contra Lituania, y María Carmen Forcadell i Lluís y otros contra España, de 7 de mayo de 2019), oponiéndose con fuerza al cumplimiento de resoluciones judiciales? Esto es lo que ocurrió, precisamente, en las jornadas del 20 de septiembre ante la Consejería de Economía, y en los colegios designados para la votación, por el Gobierno de la Generalitat, el 1 de octubre, ambos de 2017.

No fueron ejercicio del derecho de reunión, sino concentraciones en las que hubo oposición pasiva, a veces, activa en otras, con intimidación o fuerza, en ocasiones, concertadas con otras actividades similares en otros puntos geográficos; oposición siempre dirigida a evitar el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Las garantías del derecho de reunión, según la Jurisprudencia nacional e internacional, no cubren semejantes supuestos.

Lo mismo sucede con otros derechos invocados en el IOI, en especial la libertad de expresión vinculada al derecho de reunión, y las injerencias de los tribunales en su ejercicio. En este sentido el TEDH en el ya citado caso María Carmen Forcadell i Lluís y otros contra España, de 7 de mayo de 2019, manifiesta la vinculación que en no pocas ocasiones se establece entre los artículos 10 (libertad de expresión) y 11 (derecho de reunión) del Convenio de Roma, «siendo la protección de las opiniones personales garantizada por el artículo 10 uno de los objetivos de la libertad de reunión pacífica consagrada en el artículo 11».

Pues bien, el Tribunal de Estrasburgo rechaza que haya habido injerencia en el derecho de reunión, precisamente porque la misma está prevista en la ley, en términos del artículo 11 del Convenio. Aquí se pone de manifiesto lo que es una constante en la actuación de los independentistas, y en las instituciones autonómicas manipuladas por los grupos de ese carácter: que pretenden prescindir del Ordenamiento, ya no sólo autonómico y nacional sino también internacional, y modelar el ejercicio de los derechos reconocidos, nacional e internacionalmente, de acuerdo a sus propios criterios, prescindiendo, por supuesto, de las resoluciones de jueces y tribunales, incluido el Tribunal Constitucional español. Esto es, precisamente, lo que rechaza el TEDH en el último caso citado, recordando además que: «el Tribunal observa que del dictamen emitido por la Comisión de Venecia...se desprende que es obligatorio cumplir las sentencias de los tribunales constitucionales, siendo estos últimos competentes para adoptar las medidas que consideren pertinentes para lograrlo».

En este sentido, el Tribunal de Estrasburgo considera ajustada a Derecho, en el caso particular referido a la suspensión de una de las sesiones del Parlamento de Cataluña, la injerencia en el derecho de reunión que llegó hasta el punto de suspender una reunión del Pleno de este último, porque se trató de una medida «necesaria en una sociedad democrática», en particular para el mantenimiento de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos y libertades de los demás, en el sentido del apartado 2 del artículo 11 del Convenio».

Es obvio que ante decisiones como las adoptadas por el Tribunal Constitucional de suspender el ilegal referéndum convocado por el Gobierno de la Generalitat, posteriormente refrendadas por el TEDH, de nada sirve la invocación de los autores del IOI de que el 1 de octubre o el 20 de septiembre de 2017, se estaban ejerciendo los derechos de reunión y expresión, y que los actos de intimidación, fuerza y violencia ejercidos contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado suponían un ejercicio legítimo de un derecho y, por lo tanto, estaban justificados penalmente. En este sentido, asiste la razón, una vez más, a los Magistrados del Tribunal Supremo cuando en la «Sentencia del proceso» afirman:

«El derecho a la protesta no puede mutar en un exótico derecho al impedimento físico a los agentes de la autoridad a dar cumplimiento a un mandato judicial, y a hacerlo de una forma

generalizada en toda la extensión de una comunidad autónoma en la que por un día queda suspendida la ejecución de una orden judicial. Una oposición puntual y singularizada excluiría algunos ingredientes que quizás podrían derivarnos a otras tipicidades. Pero ante ese levantamiento multitudinario, generalizado y proyectado de forma estratégica, no es posible eludir la tipicidad de la sedición. La autoridad del poder judicial quedó en suspenso sustituida por la propia voluntad —el referéndum se ha de celebrar— de los convocantes y de quienes secundaban la convocatoria, voluntad impuesta por la fuerza» (pág. 283).

2. CUESTIONES PROCESALES

2.1. JUEZ ORDINARIO PREDETERMINADO POR LA LEY

Se alega en el IOI vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley, pues, se invoca, de acuerdo con el artículo 57.2 del Estatuto de Cataluña («En las causas contra los Diputados, es competente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera del territorio de Cataluña la responsabilidad penal es exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo») que los hechos deberían haber sido juzgados por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, pues se trató de acontecimientos sucedidos en Cataluña (página 9 del IOI).

Nuevamente se alteran los hechos, incluso los hechos declarados probados en la Sentencia del Tribunal Supremo, y desde luego los avalados en diferentes resoluciones dictadas ya sea por el Juez Instructor, la Sala de Recursos o la propia Sala sentenciadora.

En el sentido anterior (sin perjuicio de otras numerosas resoluciones dictadas por el Juez Instructor), el Auto de 31 de octubre de 2017, mediante el que se admitía a trámite la Querrela presentada por el Ministerio Fiscal (Sala de Admisión) se abordó, como no podía ser de otra manera, el asunto de si se habían realizado hechos, y no meramente producido efectos, fuera de los límites territoriales de la Comunidad autónoma de Cataluña; lo mismo en el Auto de 18 de diciembre de 2017, —por el que se rechazaba el Recurso de Súplica contra el anterior Auto. Posteriormente, y también en el Auto de 26 de junio de 2018, resolviendo el correspondiente recurso contra el Auto de Procesamiento, se volvía a insistir en el tema.

Pero es en el Auto de 27 de diciembre de 2018 (que es susceptible de recurso autónomo, según preceptúa el artículo 676, III, LECri), una vez abierto el Juicio Oral y antes de la presentación de los escritos de defensa, donde con motivo de examinar la declinatoria de jurisdicción, el lugar en el que se exponen de forma más completa los diferentes actos delictivos llevados a cabo fuera de Cataluña (lo que se reitera con todo detalle en la Sentencia de la Sala 2ª, 459/2019).

Por otro lado, en los «Hechos Probados» de la Sentencia se ponen de manifiesto muy diversos acaecimientos delictivos ocurridos fuera de la Comunidad Autónoma catalana, tales como los siguientes: pagos a una consultora en EE. UU, contratación de los servicios de una institución extranjera para realizar tareas de observación del referéndum del 1 de

octubre de 2017, contratación de un equipo de investigación extranjero experto en elecciones internacionales, (págs. 57 y s. de la Sentencia), etc. Todas estas contrataciones fueron realizadas a través del «Diplocat» (Consejo de Diplomacia Pública de Cataluña), que fue el Servicio a través del cual se instrumentalizó toda la estrategia del independentismo en el exterior; estrategia que se ha venido considerando por el independentismo esencial para alcanzar sus finalidades (págs. 454 y ss.).

En este último sentido resulta llamativo que se argumente en el IOI que todos los actos delictivos se llevaron a cabo en Cataluña, cuando, como vemos, buena parte de la estrategia independentista se desarrollaba en el extranjero, y cuando continuamente han buscado los anti constitucionalistas el apoyo de todo tipo de instituciones y organismos extranjeros e internacionales.

La conclusión de todo lo anterior sólo puede ser una: no ha habido vulneración alguna al derecho al juez predeterminado por la ley, y no es cierto que la totalidad de los hechos delictivos ocurrieran en Cataluña, tal y como se ocupa de demostrar la Sentencia examinada.

Más allá de lo anterior, en el IOI se omite un hecho decisivo en cuanto a la fijación de la competencia, y es el acceso de los procesados Sánchez, Turull, Rull y Junqueras a un acta de Diputados en el Congreso, y del procesado Romeva a una de Senador. El IOI omite este fundamental dato en su valoración, siendo así que el artículo 71.3 CE, y tal y como se apunta en la Sentencia, determina que:

«En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

Este precepto resulta aplicable en cualquier estado en el que se encontrara el procedimiento.

2.2. DICTAMEN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE DETENCIONES ARBITRARIAS DE LAS NACIONES UNIDAS

Se afirma en el IOI:

«La alegada violación por el mantenimiento de dos años de prisión preventiva a los acusados tiene un llamativo silencio en la sentencia que solo se entiende desde una no menos llamativa omisión: absolutamente nada se dice en torno a la declaración como “arbitraria” de las prisiones así calificadas por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas. Cuestión omitida a pesar de haber sido expresamente alegada en la última sesión del juicio oral por parte de una de las defensas, que pidió que se diera cumplimiento a las dos resoluciones del Grupo de Trabajo de la ONU, de fechas mayo y julio de 2019, que instaban al Estado a la puesta en libertad de los acusados cuyos respectivos casos había examinado. Omisión especialmente grave teniendo en cuenta que afecta a uno de los derechos más importantes de los acusados, como es el de la libertad».

Lamentablemente hay que comenzar el comentario a esta aserción del IOI diciendo: es intencionadamente falso lo que se alega. Veamos: con fecha 26 de junio de 2019 se dictó

un Auto por la Sala 2ª, con la misma composición de magistrados que la que dictó la Sentencia comentada, en el que se resolvía, a través del instrumento procesal mediante el que se deben solventar esas cuestiones, la petición del Sr. Cuixart que demandaba su inmediata puesta en libertad; y ello se hacía (léase el Antecedente de Hecho Primero de la Sentencia del Tribunal Supremo) apoyándose en el dictamen 6/2019, suscrito por el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas.

Al escrito presentado por el referido Cuixart se unieron posteriormente otros signados por distintos procesados.

Pues bien, en el Auto mencionado se aborda el Dictamen elaborado por el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas, y se analizan: 1º) La obligatoriedad, o no, de someterse, sin más, el Tribunal a los dictámenes del Grupo de Trabajo de NNUU; 2º) La concurrencia o no de los presupuestos que hacen imprescindible la medida cautelar de prisión preventiva a la luz de los artículos 503 y ss. de la LECri., y la nula referencia que el citado Grupo de Trabajo hace a los mismos; 3º) La anticipada valoración que el Grupo de Trabajo efectúa de la concurrencia o no de elementos típicos de los delitos imputados, y la ausencia, o no, de ciertas causas de justificación; 4º) El exceso argumental en el que incurre el Grupo de Trabajo cuando exige al Gobierno de España que dirija intimaciones («adopte las medidas necesarias») al Tribunal sentenciador para remediar la «situación» de prisión que sufre el procesado, prescindiendo de características elementales de los Estados de Derecho en cuanto a la división de poderes; 5º) El exceso cometido, otro más, por el Grupo de Trabajo cuando establece cómo debe «restablecerse» el teóricamente vulnerado derecho de los presos.

Toda la anterior argumentación la desarrolla el Tribunal mediante una larga exposición en la que se analizan todas las aristas del problema, y va resolviendo el órgano enjuiciador, uno a uno, los problemas planteados por las defensas de los hoy condenados, atendiendo pulcramente a sus razonamientos.

Se podrá estar de acuerdo o no con las referidas argumentaciones del Tribunal, lo que es legítimo, pero lo que resulta inadmisibles son las afirmaciones efectuadas en el IOI de que el Tribunal Supremo, en su actividad procesal, ha prescindido de las alegaciones formuladas por los, ahora, condenados y referidas al dictamen del Grupo de NNUU. Lo que ocurre es que el Tribunal ha respondido a esas alegaciones donde era oportuno: en su decisión resolviendo el recurso planteado por los entonces procesados.

Es obligado decir ahora algo que sonroja recordárselo a juristas: no todo vale, el procedimiento es el que es, garantista, y no es admisible que cada involucrado en un procedimiento penal lo trate de ir conformando según su criterio.

2.3. DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

Se alega en el IOI, también, que se ha conculcado el derecho a la doble instancia quebrantando el contenido del artículo 13 del Convenio de Roma. A este respecto, basta para

poner de manifiesto la absoluta improcedencia de la alegación, con la cita del artículo 2 del Protocolo número 7 del Convenio de Roma

- «1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a hacer que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un órgano jurisdiccional superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que podrá ejercerse, se regularán por la ley.
2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones para infracciones penales de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto órgano jurisdiccional o haya sido declarado culpable y condenado a resultados de un recurso contra su absolución».

En todo caso, y además de la fuerza del argumento en el sentido de que no se puede pretender ser juzgado por el más Alto Tribunal, en razón del privilegio que es todo aforamiento, y al mismo tiempo revisar la Sentencia ante ¿todavía un más Alto Tribunal que el anterior?, el Tribunal Constitucional ha venido tratando la cuestión desde antiguo, rechazando contundentemente la argumentación esgrimida en Amparo; así: SSTC 51/1985, de 10 de abril, y 64/2001, de 17 de marzo (véase también la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso Tanassi y otros de 18 de diciembre de 1980).

En el sentido indicado, como se acaba de señalar, se expresa la citada STC 51/1985, de 10 de abril, al decir:

«en el presente caso, sucede que, contra la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo, no cabe recurso de casación, por prohibirlo explícitamente el art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Y hay que añadir que si en el presente caso ha ocurrido así, ha sido porque el solicitante del amparo ha utilizado el fuero privilegiado, que sin duda como Senador le correspondía, y ha sido juzgado por el más alto Tribunal de la Nación, que es el dato que impide la revisión de su sentencia.

Además, es de tener en cuenta que, en supuestos como el que nos ocupa, la necesidad de que en las causas contra Diputados y Senadores sea competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que es el «órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales» (art. 123.1 de la Constitución), está impuesta por el art. 71.3 de la Constitución. Determinadas personas gozan, *ex Constitutione*, en atención a su cargo, de una especial protección que contrarresta la imposibilidad de acudir a una instancia superior, pudiendo afirmarse que esas particulares garantías que acompañan a Senadores y Diputados disculpan la falta de un segundo grado jurisdiccional, por ellas mismas y porque el órgano encargado de conocer en las causas en que puedan hallarse implicados es el superior en la vía judicial ordinaria».

2.4. LOS NO AFORADOS

Se acude, también, en el IOI a un planteamiento recurrente de cuestiones que ya han sido resueltas en otras resoluciones de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, y a las que, desde antiguo, también han dado adecuada respuesta tanto los tribunales como la doctrina. Nos referimos ahora a la queja que se formula en el IOI de que hay «personas no aforadas cuyo enjuiciamiento se ve arrastrado por quienes puedan tener un aforamiento» (página 9 del IOI). Pues bien, la misma Sala 2ª del Tribunal Supremo ha dado ya cumplida respuesta a la cuestión en el Auto de 25 de mayo de 2016 (causa 20249/2016), al decir:

«...la extensión de la competencia a hechos cometidos por personas no aforadas ante el Tribunal Supremo solamente será procedente cuando se aprecie una conexión material inescindible con los investigados a las personas aforadas, lo que, en el caso de autos, no sucede, dado que la actuación del aforado puede ser investigada con autonomía y sustantividad propia».

A *sensu contrario*, cuando la referida conexión material exista se producirá la dicha extensión de la competencia; y eso es, precisamente, lo que sucede en el presente caso, en el que aforados y no aforados han llevado a cabo, de consuno, la actividad criminal.

2.5. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL

Se asevera en el IOI que ha existido conculcación de las exigencias de imparcialidad del Tribunal, especialmente del Presidente de la Sala... porque así lo afirman sus «observadores internacionales».

Esa es toda la argumentación que se muestra en el IOI. No hay más, y no puede haberla a la vista del contundente, y más que razonado, rechazo efectuado a la petición en la Sentencia y en precedentes resoluciones judiciales en el mismo caso.

Desde luego, si se estuviera ante el examen de una resolución judicial y no de un Informe de anónimos autores, podría decirse con razón que los autores del IOI habrían conculcado el artículo 24 CE por falta de motivación, que provoca indefensión. En fin, nada puede oponerse, y nada diremos, ante meras afirmaciones sin argumentación alguna, sin sentido.

En todo caso, la citada denuncia al juez imparcial se ha tratado con largueza y detalladamente en la Sentencia (págs. 100 y ss.), en donde la Sala 2ª ha respondido pormenorizadamente a los argumentos de falta de imparcialidad de la misma. Las motivaciones esgrimidas numerosas veces por las defensas a lo largo de todo el procedimiento, han invocado la teórica falta de imparcialidad apoyándose, a veces, en motivos estrambóticos; como la existencia de mucha «camaradería» entre los Magistrados de la Sala 2ª y el Fiscal General del Estado, o la coincidencia del Magistrado instructor en una multitudinaria comida con el líder del Partido Popular en Cataluña, o las opiniones manifestadas por la asociación de jueces a la que pertenece uno de los Magistrados que forman Sala, junto a otras semejantes. Estas motivaciones son, en ocasiones, similares, si no idénticas, a otras que ya habían sido claramente desestimadas en otros casos por el Tribunal Constitucional. Además, la Sala ha puesto de relieve cuál es la verdadera finalidad de la invocación de falta de imparcialidad:

«El ejercicio del legítimo derecho a la recusación de los integrantes de un tribunal, como medio para garantizar un proceso justo, ha dejado paso a una recusación concebida para laminar, mediante la insistencia, la credibilidad pública del Tribunal Supremo y su apariencia de imparcialidad. El desarrollo de este juicio, sin precedentes en su duración e intensidad, ha sido contumazmente presentado como un tedioso y prescindible trámite para llegar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, única instancia capaz de deshacer la injusticia de nuestra sentencia. Ni siquiera al Tribunal Constitucional se le reconoce capacidad para otorgar amparo frente a las vulneraciones de derecho que pudieran ser denunciadas. El Tribunal Constitucional ha sido presentado, por la mayor parte de los procesados, como el responsable verdadero del proceso secesionista, al haber

declarado la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña».

En realidad, como apunta con corrección la Sala 2ª y se deduce con claridad de la fundamentación de los recursos presentados a lo largo de todo el procedimiento contra todos los Magistrados que han tenido protagonismo en el mismo, el desprestigio de todo el sistema de justicia del Estado es el objetivo principal perseguido por los independentistas. Por eso, precisamente, una vez que ha terminado el proceso mediante sentencia, en el IOI se limitan a mencionar que los «observadores internacionales y nacionales» califican a la Sala como parcial: cualquier invocación razonada carece ya de importancia, sólo la descalificación directa, sin argumentación, de la actuación del Tribunal, tiene en este momento un sentido para los «observadores».

2.6. DERECHO A LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

En cuanto a la alegada conculcación del derecho a la práctica de la prueba, por falta de contemplación, al tiempo que declaraban toda una serie de testigos, del visionado de cierto material, debe decirse que, una vez más, la invocación carece de soporte material. En efecto, todos los vídeos aportados por las partes fueron contemplados en la documental, todos, a los que se dedicó un espacio de varias horas para su completa reproducción. Ninguna testifical justificó suficientemente en momento alguno que el visionado de algún concreto material resultara verdaderamente imprescindible para una particular declaración, ninguna, por lo que en el correcto ejercicio de sus potestades de dirección de la Vista el Presidente de la Sala dispuso que se contemplaran los vídeos con la documental al final del Juicio Oral.

En todo caso, en la crítica que se efectúa por el IOI a este respecto, en ningún momento se justifica la concreta quiebra del derecho a la prueba que hubiera podido producirse en relación a la particular declaración de cualesquiera testigos, y desde luego las protestas efectuadas durante la Vista en este sentido fueron escasas. Además, habiéndose proyectado todos los vídeos, aun en un momento distinto a cuando alguna de las defensas lo pretendían, no se puede sostener jurídicamente que se haya generado indefensión.

En cuanto a la valoración del contenido del material audiovisual, pareciera que el momento procesal oportuno para realizarlo fuera en el trámite de informe a efectuar por defensores y acusadores; o como ha dicho la Sala: «... es en el momento de las conclusiones definitivas y del informe final, cuando las partes —acusaciones y defensas— pueden extraer de cada fuente de prueba el valor jurídico que quieran atribuirle» (pág. 165 de la Sentencia).

2.7. DESIGUALDAD DE TRATO

Se denuncia, también, una teórica desigualdad de trato que el Tribunal habría otorgado a los testigos de la defensa en relación con los de la acusación. Eso sí: no se menciona

un solo supuesto que pudiera servir de muestra de la denuncia, nada. De nuevo, la más absoluta falta de motivación de la crítica, y, por ello mismo, la imposibilidad de contra argumentar. Afortunadamente la Vista Oral ha sido una de las más contempladas en la historia no sólo de la justicia española sino, seguramente, una de las más visionadas en la historia del mundo, y afortunadamente también todas sus sesiones son accesibles desde diversas plataformas al alcance de todos los públicos: pocas veces en la historia se habrá observado más pulcramente el principio de publicidad, lo que es motivo de orgullo para los ciudadanos españoles. Se ha «realizado» la Constitución de 1978 en uno de los momentos más «delicados» de nuestra historia reciente.

En todo caso, ninguna protesta formal se formuló durante la Vista por ese, ahora, invocado trato desigual. Es decir: ni siquiera los letrados de la defensa lograron vislumbrar durante el desarrollo de la Vista Oral, lo que ahora los llamados «observadores internacionales y nacionales» ven. Eso sí: sin referirse a un sólo caso concreto de las muchas testificales prestadas durante la Vista.

2.8. PRESUNTA DETENCIÓN ARBITRARIA DE LOS ACUSADOS

Por lo que importa a la prisión preventiva sufrida por los condenados, se afirma en el IOI:

«La alegada violación por el mantenimiento de dos años de prisión preventiva a los acusados tiene un llamativo silencio en la sentencia que solo se entiende desde una no menos llamativa omisión: absolutamente nada se dice en torno a la declaración como “arbitraria” de las prisiones así calificadas por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas».

Añadiéndose a lo anterior, aunque en lugar precedente:

«Un tema de máxima trascendencia como éste, es ventilado por la sentencia en una página (pág. 161)».

Nada más falso. La Sentencia 459/2019, en su página 161, aborda el problema de la libertad/prisión de los ahora condenados, pero también contempla el problema, bajo distintas perspectivas (incluida la de medidas cautelares alternativas a la prisión), en las páginas 248 y ss., y lo hace de una manera extensa. En esta resolución el Tribunal, apoyándose en otras decisiones como el Auto de 25 de enero de 2019 o el de 26 de julio de 2018, valora la cuestión planteada con apoyo en la Jurisprudencia constitucional y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por lo que se refiere a la prisión preventiva, se trata, como afirma el TEDH (caso Selahattin Demirtas contra Turquía, de 20 de noviembre de 2018), de un período durante el cual se completa la investigación criminal, perfeccionando o rechazando las sospechas que llevaron al arresto. Debe tenerse en cuenta que los hechos que fundamentan las dichas sospechas, no han de ser del mismo nivel que los necesarios para justificar una condena; han de tratarse, no obstante, de sospechas atendibles, fuertes, que permanezcan durante todo el tiempo de la detención (TEDH, caso Ilgar Mammadov contra Azerbaiyán, de 22 de mayo de 2014). Precisamente esto es lo que ha ocurrido en el caso del proces, culminado

con una sentencia condenatoria, donde desde el primer momento no sólo se sospechaba de la participación de los procesados en la comisión de hechos delictivos, sino que se tenían certezas provisionales acerca de su protagonismo en ellos, no debiendo olvidarse en ese sentido que la mayor parte de los, posteriormente, condenados, ostentaban cargos públicos, algunos electivos, otros por designación (en el Gobierno catalán). Las dichas certidumbres sobre el protagonismo de los procesados fueron acentuándose a medida que se acumulaban indicios, y hasta el momento de la Vista Oral.

La necesidad de que permanecieran en prisión los procesados esperando la Vista y conjurando el riesgo de fuga (no debiendo olvidarse, como ya se ha dicho, que varios de los implicados en los hechos están prófugos en el extranjero), el juicio, en definitiva, sobre la necesidad del dictado de la medida cautelar, incluye, como se afirma en la Sentencia (pág. 250 de la misma) una valoración sobre los contactos internacionales de los procesados (en este sentido, TEDH, caso Selahattin Demirtas contra Turquía, de 20 de noviembre de 2018). Estos eran, en este caso, evidentes, pues como se ha puesto ya de manifiesto, parte fundamental de la estrategia sediciosa ha estado volcada en el exterior, y sigue estando en el momento presente. Por ello, precisamente, no era posible, como con acierto valora la resolución de la Sala 2ª, dictar medidas alternativas a la prisión preventiva, pues fácilmente hubieran podido los acusados burlarlas uniéndose a sus compañeros en rebeldía.

2.9. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Finalmente, no es inoportuno referirse, aunque sea brevemente, a los actos de malversación de caudales públicos realizados por parte de los condenados. Nada se ha dicho de esto en el IOI. Nada se dice acerca de que algunos de los condenados utilizaron dineros públicos que habían sido democráticamente asignados a diferentes finalidades públicas, para perseguir sus particulares intereses ideológicos.

No se entiende en este sentido cómo los «observadores internacionales y nacionales» santifican con esta omisión lo que se considera uno de los mayores crímenes que puede cometer un servidor público: la malversación.

3. CONCLUSIONES

A modo de desenlace puede decirse que los hechos que están en la base de la Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, son los más graves que ha sufrido el orden constitucional español desde el Golpe de Estado de 23 de febrero de 1981. Éste se resolvió jurídicamente con una condena, emitida por un tribunal castrense, a larguísimos años de prisión por un delito de rebelión militar; y no es inoportuno añadir aquí que los condenados no cumplieron en su totalidad la pena de prisión, y que tampoco lo hicieron en malas condiciones carcelarias.

En este caso no se trata de militares de mayor o menor graduación, sino de los más altos representantes del Estado en la Comunidad Autónoma de Cataluña, que aprovecharon su posición para, haciendo uso de recursos públicos que fueron malversados, como ha quedado probado en la Sentencia del Tribunal Supremo, y sorteando todos los controles establecidos al efecto, dirigirse contra el propio Estado del que eran servidores. Para ello, no dudaron en crear un clima que ha provocado una enorme conflictividad social, entre una mayoría constitucionalista y la minoría independentista, que, sin embargo, tiene más representación que aquélla en el Parlamento de Cataluña. De ello se han valido los independentistas para, negando los derechos de la minoría parlamentaria y conculcando normas muy diversas, imponer a la mayoría de la población las tesis de aquélla minoría social.

Ese atentado contra las instituciones democráticas y el orden público llevado a cabo con la quiebra de todo el Ordenamiento Jurídico interno (Constitución y Estatuto de Autonomía de Cataluña, principalmente), ha provocado lo que materialmente ha sido el resultado más grave de la intentona golpista: la división social manifestada en todo tipo de estructuras sociales, incluidas las familiares, que fundamentan la convivencia pacífica en Cataluña. Una división que es tanto más peligrosa, profunda y difícil de restaurar, cuanto que no se han obviado planteamientos claramente discriminatorios.

Estamos, pues, ante una fractura social, la provocada por el independentismo, que es dentro de su contexto geográfico, quizás, la más grave desde nuestra última Guerra Civil y sus prolongadas secuelas. Es más, sin perjuicio del diálogo que, forzado por las mayorías parlamentarias, algunas instancias políticas constitucionalistas están manteniendo con representantes de los independentistas, no es arriesgado afirmar que la división provocada en la sociedad catalana se ha contagiado al resto de España. En consecuencia, y en buena medida, hay que retomar la tarea que se inició tras la muerte del Dictador, y que inauguró en el marco de la democracia el diálogo entre las «Espanas», las cuales habían estado divididas durante cuarenta años.

La Sentencia del Tribunal Supremo 459/2019, ha impuesto unas penas que desde la perspectiva social pueden, incluso, parecer moderadas a la vista de la enorme gravedad de los delitos cometidos por los condenados: su conducta ha sido capaz de lesionar no un mero, por más que importante, bien jurídico individual, sino que ha demolido la paz social, la concordia ciudadana, y, en grado sumo, el orden público. Cuando algunos afirman que se trata de condenas de prisión excesivas, se pasa por alto el hecho de que para no pocas personas de Cataluña el clima social les resulta asfixiante, ya que dificulta las propias relaciones interpersonales; que muchos ciudadanos ven cómo todos los días el Gobierno que debería representar a todos los ciudadanos actúa como agente del independentismo, alentando a sus miembros y organizaciones más radicales a levantarse contra el orden instituido; que se acosa a la Policía Autonómica por su compromiso con la restauración del orden público, alterado por grupos extremadamente violentos, que han causado decenas de lesionados, alguno de ellos de extrema gravedad; que se ha perjudicado notablemente la economía catalana, haciendo que agentes económicos importantes hayan abandonado la comunidad autónoma e impidiendo que otros llegaran; que se ha alterado la normalidad educativa hasta niveles grotescos; más un amplio etcétera que pone de manifiesto la quiebra

de una sociedad que hasta la llegada del independentismo mostraba ser tolerante, democrática y abierta, en línea con el resto de la sociedad española.

La resolución del Tribunal Supremo no ha cerrado, en esta ocasión y al contrario de lo que sucedió con el anterior Golpe de Estado, las heridas abiertas durante los largos años en los que el conflicto no ha hecho más que agudizarse. En este sentido, vemos con preocupación cómo la manipulación de la realidad, una de las características del proceso independentista, continúa en el análisis pretendidamente jurídico que se ha efectuado de la Sentencia por la plataforma de «observadores internacionales y nacionales». Como se puede leer en el presente escrito, pocas de las afirmaciones efectuadas por los «observadores» se compadecen con la realidad: se alteran los términos de la Sentencia, se manipulan, se afirma que tal o cual tema no ha sido tratado cuando la realidad es la contraria, se hace mención a irresueltas alegaciones que en realidad han sido ya abordadas en otras resoluciones que tienen su propio trayecto, etc.

En fin, se observa, esto sí se «observa», que al menos por los firmantes del IOI no hay voluntad alguna de superar la confrontación. Más bien parece que lo que se pretende es que la situación se encone todavía más.

Por todo lo anterior, sería conveniente que los autores del IOI salgan a la luz, que firmen con nombre y apellidos, y no se protejan detrás de unas siglas, con alguna frecuencia reiteradas bajo distintas denominaciones, y asuman personalmente unas afirmaciones jurídicas tan difícilmente defendibles. Solo así se podrán sentar las bases para un debate jurídico fundamentado.